

92

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 537 - 2012

SAN MARTÍN

- 1 -

Lima, veintiséis de junio de dos mil doce.-

[Large handwritten signature in black ink, spanning the left margin from top to bottom]

[Large handwritten signature in black ink, spanning the bottom right corner from bottom to top]

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Jorge Luis Tarrillo Cigüeñas contra la sentencia de fojas ochocientos noventa y uno, del quince de diciembre de dos mil once, que lo condena como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su figura de homicidio calificado (asesinato), en agravio de Segundo Díaz Cigüeñas, a dieciocho años de pena privativa de libertad, fijando la suma de veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos de la víctima; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** *Primero:* Que el acusado Jorge Luis Tarrillo Cigüeñas en su recurso fundamentado a fojas novecientos treinta y uno, alega: **i)** que, la sentencia no precisa cuáles son los móviles, por los que el agraviado fue supuestamente victimado con tres disparos con arma de fuego, limitándose a tipificar vagamente los hechos como delito de asesinato, incurriendo en falta de motivación, vulnerando con ello el debido proceso, específicamente su derecho de defensa, al encontrarse imposibilitado de contradecir la decisión en tal extremo; **ii)** que, la recurrida no ha analizado en forma conjunta los medios probatorios aportados al proceso, pues se ha dictado sólo en base a la declaración de la testigo Marleny Pérez Neyra, violentando el principio universal del *in dubio pro reo*, sin tenerse en cuenta que ésta no es testigo presencial de los hechos, sino referencial, la misma que ha incurrido en serias contradicciones en su declaración policial, al sostener de manera categórica no haberlo visto para nada a su enamorado en todo el día, ni tampoco haber realizado alguna llamada telefónica y que es falso que haya llamado a Wilder Marcelo Tarrillo Cigüeñas, habiéndose por tanto inobservado el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis; **iii)** que, no se ha tomado en cuenta que el sistema o cadena de arrastre de la motocar es un elemento accesorio independiente del motor, de

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 537 - 2012
SAN MARTÍN**

- 2 -

manera tal que cuando la referida testigo sostuvo que le llamó la atención que al vehículo lo hicieran "sufrir" para arrancar y que en el acta de recojo e incautación respecto de esta unidad vehicular de fojas cuarenta y nueve, aparece registrado que el sistema de arrastre está zafado, entonces, si esto es así, la testigo está mintiendo, pues cuando se zafa la cadena se coloca ésta con el motor apagado no siendo necesario hacer "sufrir" al motor; **iv)** que, la Sala Superior no ha merituado la declaración uniforme, razonada y coherente de la principal testigo Ruth Anely Díaz Manosalva, hija biológica del agraviado, quien en ningún momento ha reconocido al recurrente como uno de los victimarios de su padre; **v)** que, se le sanciona por haber concurrido al distrito de Soritor, donde acompañado de su hermano, acudió a la comisaría para dar a conocer el robo de su vehículo, oportunidad en la que fue detenido por la policía, sin tener en cuenta que no concurrió a la delegación policial de Nueva Cajamarca porque los delincuentes lo habían amenazado si denunciaba el hecho; **vi)** que, la sentencia incurre en error al considerar a la testigo Marleny Pérez Neyra como su conviviente, cuando de autos no aparece tal hecho, pues ella es su enamorada, habiéndose precisado en el sexto considerando que "tenían una relación de convivencia por cuatro años", citando para ello la pericia psicológica de fojas quinientos cinco, en la que el recurrente indica una convivencia de cuatro años, sin precisar con quién; **vii)** que, la Sala para determinar su responsabilidad toma como referencia coadyuvante la prueba de absorción atómica, la cual no contribuye con el esclarecimiento de los hechos, pues sólo ha determinado la existencia de Bario y Plomo, no encontrando Antimonio; lo cual abona a su inocencia, pues el Bario y Plomo son susceptibles de encontrarse en el cuerpo y ropa de cualquier persona que manipula gasolina, situación que se corresponde con el hecho de que el recurrente manejaba su motocar, la cual funciona con gasolina, por lo que al no haberse encontrado Antimonio, se concluye que no es autor de disparo alguno con arma de fuego; no

21

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 537 - 2012

SAN MARTÍN

- 3 -

habiéndose realizado un análisis sobre dicha prueba lo que hubiera motivado la emisión de un fallo ajustado a ley. **Segundo:** Que, de los términos de la acusación fiscal obrante a fojas quinientos noventa y nueve, trasciende como marco de imputación lo siguiente: que se atribuye al acusado Jorge Luis Tarrillo Cigüeñas haber participado el día seis de enero de dos mil diez, a horas doce con veinte minutos, en la muerte de Segundo Díaz Cigüeñas, hecho ocurrido en la Plaza de Armas del distrito de Nueva Cajamarca, por el jirón Piura, en circunstancias que este último se encontraba conversando con su hija Ruth Anely Díaz Manosalva, siendo abatido a balazos por dos desconocidos, recibiendo un impacto de bala a la altura del pómulo derecho y dos a la altura del pectoral izquierdo, para luego salir huyendo del lugar a bordo de la motocar de propiedad del referido acusado Tarrillo Cigüeñas, siendo observado por Marleny Pérez Neyra cuando conducía dicho vehículo junto a sus dos cómplices, precisando ésta ser enamorada del procesado, que al escuchar ruido en la calle, advirtió que discutían tres personas, porque una motocar se había averiado, al salir vio a "Coco" –Jorge Luis Tarrillo Cigüeñas– quien conducía ésta, al no poder continuar con la marcha, la dejaron abandonada en la calle, procediendo a darse a la fuga todos ellos.

Tercero: Que, los agravios formulados por el recurrente Jorge Luis Tarrillo Cigüeñas se sustentan en la insuficiencia probatoria; en ese sentido, del estudio de los autos se evidencia que la materialidad del delito se encuentra comprobada en mérito a: **i)** la manifestación policial de Ruth Anely Díaz Manosalva –véase fojas veinticuatro, actuada en presencia del Fiscal–, quien narra la forma y circunstancias de la comisión del evento homicida, señalando, que cuando se encontraba en compañía de su padre, el agraviado Segundo Díaz Cigüeñas, conversando, sin percatarse apareció un sujeto, escuchando unos sonidos viendo a su padre que cayó al piso bañado de sangre, razón por la que empezó a gritar para que la gente la ayudara, observando a un sujeto que salió corriendo hacia la parte del ex-coso taurino, luego no vio nada más,

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 537 - 2012

SAN MARTÍN

- 4 -

amontonándose la gente, mientras su padre estaba muerto; **ii)** el Acta de Constatación y Levantamiento de Cadáver –véase fojas cuarenta y cinco–; **iii)** el Certificado de Necropsia –ver fojas cuarenta y seis–; **iv)** las muestras fotográficas –corrientes a fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho–; **v)** el Protocolo de Necropsia número cero cero uno - dos mil diez -PA-DML I RIOJA –de fojas ciento ochenta y cinco y siguientes–, que concluye como causa de la muerte: "traumatismo encefálico grave" y como agente causante: "proyectil de arma de fuego".

Cuarto: Que, del análisis de los elementos probatorios e indiciarios se evidencia que estos últimos a la luz de los alcances de la Ejecutoria Suprema Vinculante dictada en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce - dos mil cinco, los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, son: "**a)** (...) ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; **b)** deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa; **c)** también ser concomitantes al hecho que se trata de probar los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar (...), y **d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluya el hecho consecuencia; (...) en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo". Así, en el caso sub-materia existen indicios concomitantes y convergentes que se encauzan a verificar el doloso accionar del acusado Jorge Luis Tarrillo Cigüeñas en el asesinato de Segundo Díaz Cigüeñas, a saber:

i) indicio de oportunidad material: sustentada en dos aspectos que se engarzan mutuamente: **i.a.** el hecho de haber sido utilizada la motocicleta de su propiedad en el desplazamiento de los autores materiales del evento criminal: conforme se acredita con la declaración del mismo procesado Jorge Luis

2

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 537 - 2012

SAN MARTÍN

- 5 -

Tarrillo Cigüeñas –véase fojas treinta cinco–, la Guía de Remisión número cero cero cero quinientos cuarenta y cuatro, emitida por Importaciones “SALAZAR”, en el que consta que el vehículo menor, color azul y amarillo, marca Honda, modelo CCG ciento veinticinco con número de motor WH uno cinco seis FMI - dos * cero ocho cinco siete cinco seis cinco dos, está registrado a nombre del acusado –véase fojas sesenta y nueve– y el Certificado del Seguro contra Accidentes de Tránsito número cero cero tres mil novecientos treinta y dos –fojas setenta y uno–; **i.b.** el hecho de haber sido encontrado próximo al lugar de la comisión del ilícito a pocos instantes del evento –conduciendo su propia unidad vehicular acompañado de los otros dos sujetos intervenientes en el hecho homicida–; ello según lo sostenido reiterativamente por Marleny Pérez Neyra, en su entrevista primigenia, actuada en presencia del Fiscal –según el acta de fojas treinta nueve–, diligencia ésta en la que detalló de manera espontánea, que la motocar de color azul con amarillo materia de investigación, fue abandonada por tres sujetos que la traían desde la Plaza de Armas por el jirón Piura hasta la cuadra uno, pareciéndole que los venía siguiendo la gente y, debido a que se le salió la cadena, es que la abandonaron, reconociendo ésta porque es de su enamorado Jorge Luis Tarrillo Cigüeñas, a quien vio en compañía de dos sujetos más, agrega que luego éstos corrieron, habiendo notado que su enamorado era quien manejaba la motocar, reconociéndolo plenamente; por otro lado, en su manifestación policial –véase fojas veintinueve, actuada con la intervención del representante del Ministerio Público– mantiene su versión indicando que vio al encausado con otras dos personas, queriendo arrancar la motocar, encontrándose éste conduciéndola, y que al no poder hacerlo, se dieron a la fuga con dirección a los cerros; extremo que se corrobora con el Acta de Hallazgo, Recojo e Incautación de Vehículo Motorizado –obrante a fojas cuarenta y nueve–, diligencia en la que se consigna el lugar y la situación en la que fue abandonada la motocar del acusado, puntualizándose que ésta fue hallada en el jirón Piura, con la cadena del sistema de arrastre zafada y que debido a

2

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 537 - 2012

SAN MARTÍN

- 6 -

dicho percance mecánico fue dejada por los tres sujetos en circunstancias que se daban a la fuga; **ii)** indicio de conducta posterior de fuga: ello emerge de la declaración del encausado Jorge Luis Tarrillo Cigüeñas sostenida a nivel preliminar –ver fojas treinta y cinco–, en la que refiere que se dirigió al distrito de Soritor a ver a su hermano Marcelo Tarrillo Cigüeñas a contarle que le habían robado su motocar, luego fueron a asentar la denuncia sobre el supuesto robo de su unidad vehicular; **iii) indicio de mala justificación**, sustentado en las notorias incoherencias que emergen de la versión del procesado Jorge Luis Tarrillo Cigüeñas respecto a que fue asaltado y despojado de su motocar por acción de dos sujetos uno de los cuales se llevó el vehículo, mientras que el otro lo mantuvo amenazado por el lapso de media hora; evidenciándose las siguientes contradicciones –tanto internas como externas–: **iii.a.** En lo atinente a las características físicas de las personas que supuestamente lo asaltaron: esgrimió en su manifestación policial –fojas treinta cinco–, que uno era moreno alto de un metro con setenta, y el otro trigueño de un metro con setenta cinco aproximadamente; reafirmando ello en su instructiva –fojas noventa y ocho–; mientras que en su declaración prestada en el plenario –véase fojas ochocientos treinta y tres– alegó que uno era chato –de un metro con sesenta centímetros– y el otro era más alto –de metro setenta centímetros–; **iii.b.** En lo relativo al motivo por el que no denunció el supuesto robo de su motocar en el lugar de los hechos, haciéndolo en el distrito de Soritor: el testigo Wilder Marcelo Tarrillo Cigüeñas, precisó en la Entrevista Preliminar –véase fojas cuarenta y dos–: "Mi hermano no acude a la Comisaría por desconocimiento; él creía que porque las personas que le tenían apuntando con el arma habían hecho esa muerte y su motocar estaba comprometid[o] (...) él creía que en la comisaría le iban a golpear"; en tanto que el encausado Jorge Luis Tarrillo Cigüeñas en su manifestación preliminar –véase fojas treinta y cinco–, respecto al motivo por el que no se acercó a la comisaría para poner de inmediato en conocimiento el robo de su motocar, dijo: "no lo hice por desconocimiento así como porque me amenazó que si denunciaba me iba a seguir y me mataba (...) es por eso que mejor me fui a ver a mi hermano a Soritor"; versión que

2

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 537 - 2012

SAN MARTÍN

- 7 -

mantiene en su declaración prestada en el acto oral –ver fojas ochocientos veintitrés–; **iii.c.** En cuanto a la vestimenta que usaba el día de los hechos: indicó inicialmente que vestía camisa color blanco y pantalón jean azul –véase manifestación policial fojas treinta y cinco–; mientras que en su declaración a nivel del plenario asevera que estaba vestido con una camisa ploma a cuadros y un pantalón gris –véase fojas ochocientos veinticuatro–; declaración que se contrapone con lo depuesto inicialmente por los testigos Marleny Pérez Neyra –fojas treinta y nueve– y Wilder Marcelo Tarrillo Cigüeñas –fojas cuarenta y dos– quienes relatan que vestía camisa blanca manga corta y un pantalón jean color azul, lo que se constata con las muestras fotográficas de fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete; **iii.d.** En lo concerniente a las circunstancias en la que se enteró de que su vehículo fue utilizado para cometer los hechos materia de la presente investigación: alega el encausado Jorge Luis Tarrillo Cigüeñas en su declaración policial –fojas treinta y cinco–, que su enamorada Marleny Pérez Neyra llamó por teléfono a su hermano a Soritor comunicándole que su moto fue abandonada y llevada a la Comisaría de Nueva Cajamarca, indicándole que había sido utilizada para cometer un homicidio; por su parte la testigo Marleny Pérez Neyra de manera enfática, negó tal posibilidad en su declaración policial –véase fojas veintinueve–; aseverando en la audiencia –fojas ochocientos treinta y nueve–, que durante ese tiempo no tenía teléfono celular, y que no conversó con el hermano del acusado por dicha vía. Por lo demás, resulta sintomático que la motocar cuando fue abandonada no tenía placa de rodaje, así consta en el Acta de Hallazgo, Recojo e Incautación de Vehículo Motorizado Trimóvil –fojas cuarenta y nueve– y en las muestras fotográficas –de fojas cincuenta y ocho a sesenta–, ello a pesar de que contaba con el distintivo identificatorio, conforme se puede apreciar del Certificado del Seguro contra Accidentes de Tránsito –véase fojas setenta y uno–, instrumental en el que figura el número de su placa de rodaje MX-sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro, aun cuando el

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 537 - 2012

SAN MARTÍN

- 8 -

procesado ha sostenido que la unidad vehicular carecía de ésta –fojas ochocientos veinticuatro–, evidenciándose que fue extraída –según el Atestado Policial de fojas dos–, no siendo otro el motivo por el cual se procedió de esa manera, respondiendo esto a la manifiesta intención de que no sea identificada la unidad vehicular ni tampoco su propietario –Jorge Luis Tarrillo Cigüeñas–, pretendiendo con ello que no se vincule a éste con el hecho homicida, lo que resultaría innecesario para aquellas personas totalmente ajenas a la indicada motocar –conforme pretende hacer notar el encausado Tarrillo Cigüeñas–. **Quinto:** Que, en lo relativo a la posición exculpatoria asumida por la testigo Marleny Pérez Neyra al prestar su testimonial –fojas doscientos trece– así como en el juicio oral –fojas ochocientos treinta y seis– se tiene que ésta contiene aspectos divergentes que se contraponen con los demás elementos de prueba acopiados en autos, así: **i)** en el extremo en el que afirma haber visto al procesado el mismo día de los hechos en horas de la mañana, indicando que se vio en su casa con el procesado Tarrillo Cigüeñas aproximadamente a las ocho de la mañana debido a que “había ido a recoger [el] desayuno de [su] madre y le dij[o] que viniera a eso de las once y media, para que [la] lleve a casa de su cuñada y no llegó” –fojas doscientos quince–; al respecto, el mismo encausado Jorge Luis Tarrillo Cigüeñas –fojas ochocientos veinticuatro–, refiere que no la ha visto en todo ese día; **ii)** en lo pertinente a que no se acercó hasta la moto sino que se encontraba a cierta distancia, extremo éste sobre el cual su cuñada Melany Pezo Tananta –véase fojas veintidós, diligencia actuada en presencia del representante del Ministerio Público– sostuvo inicialmente que al salir Marleny Pérez Neyra dijo: “...esa motocar es del Coco...”, acercándose a ver ésta, que incluso llegó a doblar el timón; manifestación que fue objeto de ratificación en su testimonial de fojas ciento cuarenta y cinco. Por lo que, en consonancia con lo establecido en la Jurisprudencia vinculante, recaída en el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro - dos mil cuatro - LIMA, del uno de diciembre de dos mil cuatro, no resulta viable que se le dé un alto grado de

3

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 537 - 2012
SAN MARTÍN

- 9 -

fiabilidad a la versión en juicio oral; tanto más si el relato incriminatorio contenido en la declaración preliminar –fojas veintinueve– y Acta de Entrevista –fojas treinta y nueve– de la testigo Marleny Pérez Neyra fueron tomadas con la intervención de representante del Ministerio Público, lo cual no solamente le da valor probatorio, conforme lo prevé el artículo sesenta y dos del Código Procedimientos Penales, sino que además garantiza la legalidad de tales actos, resultando inverosímil su justificación en el sentido de que al recibirse sus primeras declaraciones sólo firmaron las actas y no leyeron el contenido de éstas. **Sexto:** Concretamente en lo atinente a los agravios expresados en el recurso de nulidad interpuesto, se tiene: **i)** sobre el argumento de que el día de los hechos le robaron su motocar, dicha versión exculpatoria no resulta creíble en razón de las manifiestas incoherencias internas y contradicciones externas expresadas precedentemente; **ii)** en cuanto a la falta de expresión del móvil, ello no es una exigencia que impida o que supedite el acreditamiento de la responsabilidad penal del encausado, en tanto la concurrencia de una de las circunstancias calificantes, como viene a ser el homicidio con alevosía, implica el aseguramiento del resultado homicida sobre la víctima, el que en el presente caso, incidió en el aseguramiento que implicó el descerraje de hasta tres impactos de bala en la víctima –dos en el pecho y uno en la cara– lo que generó la muerte del agraviado Segundo Díaz Cigüeñas; **iii)** en lo referido a que la ciudadana Marleny Pérez Neyra no es testigo presencial, en efecto, el valor que se le confiere a su declaración incriminatoria se da porque ésta incorpora una información o un dato indiciario inmediato –temporal y espacial– a la perpetración de la conducta homicida en la que se apreció al encausado, en una actitud de fuga, inmediatamente después de cometido el delito, a bordo del vehículo automotor empleado para la fuga de los autores del evento criminal; **iv)** en cuanto a lo dicho por Marleny Pérez Neyra relativo a haber advertido que el procesado no podía seguir su rumbo en la motocar debido a que tenía

35

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 537 - 2012
SAN MARTÍN

- 10 -

problemas con la cadena de arrastre, tal situación se encuentra comprobada con el estado en que fue hallada la unidad de propiedad de José Luis Tarrillo Cigüeñas, ello según se consigna en el acta de hallazgo, recojo e incautación de vehículo –fojas cuarenta y nueve–; **v)** en lo concerniente a la falta de sindicación de la menor hija del agraviado Ruth Anely Díaz Manosalva –testigo presencial de los hechos–, ello se encuentra en función a su versión de los hechos, al sostener que no logró ver a la persona que disparó contra su padre, debido al estado de pánico y shock que tuvo en ese momento; **vi)** en cuanto a la errada atribución de convivencia entre el recurrente y la testigo Marleny Pérez Neyra, es innegable la relación sentimental duradera que los vinculó a ambos; sin embargo ello no reviste mayor relevancia para los efectos de descartar la versión exculpatoria de esta última, la que se funda en las plurales contradicciones que ésta encierra y la solventada narración incriminatoria primigenia; **vii)** respecto a la insuficiencia del resultado de la pericia referida al análisis de los restos de disparo, si bien se tiene que efectivamente, según el resultado –corriente a fojas quinientos dos–, no se detectó Antimonio en la muestra extraída de la mano derecha del procesado; sin embargo, ello carece de relevancia, teniendo en cuenta que la imputación recaída contra Jorge Luis Tarrillo Cigüeñas no se encuentra referida estrictamente a la materialidad de los disparos, sino a su intervención en el evento homicida conjuntamente con otras dos personas desconocidas, una de las cuales fue quien ejecutó los disparos; habiéndose acreditado su responsabilidad en el caso sub-materia con otros elementos indiciarios plurales y convergentes que se encauzan a verificar su doloso accionar, los que gozan de virtualidad y suficiencia para revertir la presunción de inocencia que ampara al procesado, por lo que la condena dictada en su contra se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos noventa y uno, del quince de diciembre de dos mil once, que lo condena como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 537 - 2012

SAN MARTÍN

- 11 -

figura de homicidio calificado (asesinato), en perjuicio de Segundo Díaz Cigüeñas, a dieciocho años de pena privativa de libertad, fijando la suma de veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos de la víctima; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dany Yuranieva Chávez Yeramendi
DINY YURIANIEVA CHÁVEZ YERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA